

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 26 DEL AÑO 2016.

No.13

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1398.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1495.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 18**

DECRETO NÚM. 1498.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XITLA, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 25**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1398

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO
CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos; grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XVII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XIX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XXXII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución; y
- XXXIV. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO \$
Ingresos y otros beneficios			28,380,914.98
Ingresos de gestión			5,725,237.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,100,100.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,308,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1,300,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,790,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,790,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	997,301.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	25,600.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias-	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	971,301.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	450,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	105,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	17,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
Sanitarios públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
En materia de educación	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	29,001.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00

Derechos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00	territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4,838,436.92
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	125,606.00	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	6.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	125,306.00	Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Derivado de bienes muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	125,000.00	Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00	Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00	Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00	Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00	Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00				
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,502,130.00				
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1,729.00				
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,329.00				
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00				
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00				
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00				
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00				
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00				
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00				
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00				
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00				
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500,101.00				
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00				
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00				
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500,000.00				
Participaciones, aportaciones y convenios	Recursos Federales	Corrientes	22,655,675.98				
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,838,390.00				
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,424,654.00				
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,900,201.00				
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	238,824.00				
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	274,711.00				
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,817,279.98				
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	5,978,843.06				

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

	Ingreso Estimado \$
TOTAL	28'380 3
Impuestos	3,100,100.00
Impuestos sobre los ingresos	2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,308,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,790,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100.00
Contribuciones de mejoras	100.00
Contribución de mejoras por obras públicas	100.00
Derechos	997,301.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	25,600.00
Derechos por prestación de servicios	971,301.00
Accesorios	300.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100.00
Productos	125,606.00
Productos de tipo corriente	125.3
Accesorios	300.00
Aprovechamientos	1,502,130.00
Aprovechamientos de tipo corriente	1,729.00
Accesorios	300.00
Otros Aprovechamientos	1,500,101.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	22,655,675.98
Participaciones	11,838,390.00
Aportaciones	10,817,279.98
Convenios	6.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS													
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	28'380,914.88	1'538,701.54	2'509,096.00	2'641,593.92	2'354,987.89	2'353,983.85	2'389,937.85	2'321,766.86	3'022,688.86	2'409,387.86	2'335,094.86	2'334,885.86	2'078,433.63
IMPUESTOS													
IMPUESTOS	3'100,100.00	480,000.00	500,100.00	500,000.00	155,000.00	154,000.00	190,000.00	185,000.00	185,000.00	185,000.00	185,000.00	185,000.00	185,000.00
Impuestos sobre los ingresos	2,000.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,308,000.00	0.00	350,000.00	700,000.00	4,000.00	4,000.00	40,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,792,000.00	140,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS													
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS													
DERECHOS	997,301.00	51,769.00	101,866.00	43,271.00	101,866.00	101,766.00	101,866.00	38,766.00	38,766.00	175,067.00	101,766.00	101,766.00	38,766.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	25,600.00	1,769.00	1,766.00	6,171.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00
Derechos por prestación de servicios	871,301.00	50,000.00	100,000.00	37,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	37,000.00	37,000.00	173,301.00	100,000.00	100,000.00	37,000.00
Accesorios	300.00	0.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derachos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRODUCTOS													
PRODUCTOS	125,606.00	10,400.00	10,400.00	10,600.00	10,501.00	10,501.00	10,501.00	10,401.00	10,501.00	10,501.00	10,500.00	10,400.00	10,400.00
Productos de tipo corriente	125,308.00	10,400.00	10,400.00	10,600.00	10,501.00	10,501.00	10,501.00	10,401.00	10,401.00	10,401.00	10,400.00	10,400.00	10,400.00
Accesorios	300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS													
APROVECHAMIENTOS	1'902,130.00	0.00	0.00	100,101.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	800,200.00	50,200.00	50,200.00	50,100.00	51,329.00
Aprovechamientos de tipo corriente	1,729.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	1,329.00
Accesorios	300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00
Otros aprovechamientos	1,500,101.00	0.00	0.00	100,101.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	800,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS													
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	22'653,873.88	886,532.54	1'987,620.00	1'987,621.92	1'987,620.89	1'987,621.85	1'987,620.85	1'987,619.86	1'987,619.86	1'987,619.86	1'987,619.86	1'987,619.86	1'792,933.63
Participaciones	11'838,380.00	886,532.54	986,532.54	986,532.52	986,532.50	986,532.48	986,532.48	986,532.48	986,532.48	986,532.48	986,532.48	986,532.48	986,532.48
Aportaciones	10'817,279.88	0.00	1'001,087.46	1'001,087.40	1'001,087.39	1'001,087.37	1'001,087.37	1'001,087.37	1'001,087.37	1'001,087.37	1'001,087.37	1'001,087.37	806,406.14
Convenios	6.00	0.00	0.00	2.00	1.00	2.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TRÁNSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS													
TRÁNSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS													
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00
Empréstitos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como, los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como, otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / METRO CUADRADO
A	\$ 519.00
B	\$ 363.00
C	\$ 208.00
D	\$ 104.00
Susceptible de Transformación	\$ 90.00
Agencias y Rancherías	\$ 90.00

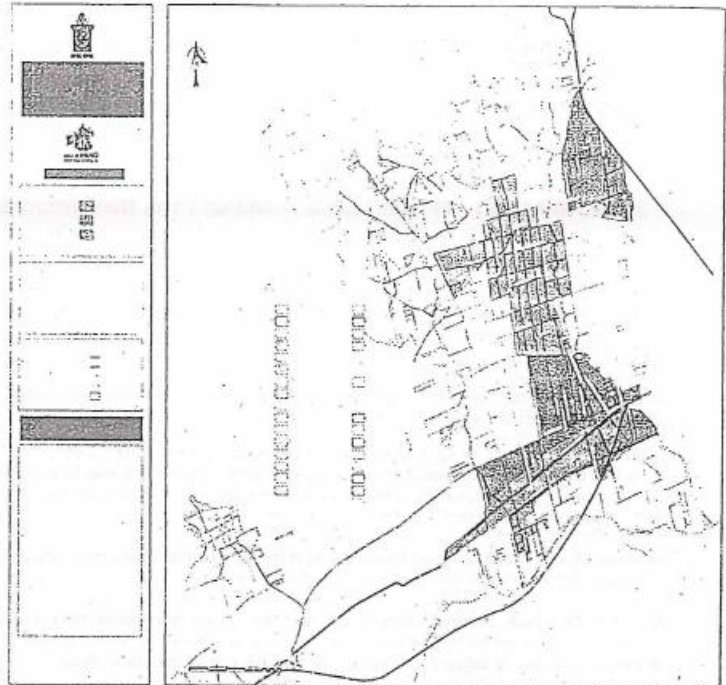
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / HECTÁREA
Agrícola	\$100.00
Agostadero	\$ 15,000.00
Forestal	\$ 12,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 10,000.00

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	4 SM
Base Mínima Suelo Rústico	2 SM

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL					
Básico	IRB1	\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA					
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$830.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR					
Básico	HUB1	\$251.00	Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Económico	HUE3	\$1,048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Muy Alto	HUM5	\$1,992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COTE4	\$848.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR					
Económico	HPE3	\$995.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO					
Económico	PC3	\$1,079.00	Medio	COFR4	\$891.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL					
Económico	PIE3	\$943.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA					
Económico	PBE3	\$838.00	Medio	COCO4	\$461.00
Medio	PBM4	\$964.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					
Económica	PEE3	\$1,215.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Medio	PEM4	\$1,331.00	Económico	COPA3	\$430.00
Alta	PEA5	\$1,530.00	Medio	COPA4	\$765.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)					
Económico	PBE3	\$838.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Medio	PBM4	\$964.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económico	COE3	\$618.00	Medio	COB2	\$209.00
Medio	COE4	\$723.00	Económico	COB3	\$262.00
Mínimo	COB2	\$209.00	Medio	COB4	\$314.00
Económico	COB3	\$262.00			
Medio	COB4	\$314.00			



Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no aducido respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	.15 S.M.
Habitación tipo medio	.07 S.M.
Habitación popular	.05 S.M.
Habitación de interés social	.06 S.M.
Habitación campestre	.07 S.M.
Granja	.07 S.M.
Industrial	.07 S.M.

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 40.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 41.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 42.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 43.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Número de salarios mínimos.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles, metro cuadrado.	1.00
V. Pavimentación de calles, metro cuadrado.	2.50
VI. Banquetas, metro cuadrado.	3.00
VII. Guarniciones, metro lineal.	3.50

Artículo 44.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de cuotas fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 45.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	\$ 30.00 Metro cuadrado	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	\$ 20.00 Metro cuadrado	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 30.00 Metro cuadrado	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 30.00 Metro cuadrado	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$ 30.00 Metro cuadrado	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 10.00 Metro-cuadrado	Por día
VII. Vendedores ambulantes con triciclos	\$ 20.00 Metro cuadrado	Por día
VIII. Rodaje por venta al mayoreo, y menudo.	\$ 60.00 Metro cuadrado	Por día

Sección II. Panteones.

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$ 500.00	Por evento
II. Internación de cadáveres al Municipio.	\$ 1,000.00	Por evento
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 3,000.00	Por evento
IV. Inhumación.	\$ 3,000.00	Por evento
V. Exhumación.	\$ 1,000.00	Por evento
VI. Refrendo de perpetuidad anual.	\$ 1,000.00	Por evento
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 3,000.00	Por evento
VIII. Construcción de techado estructural	\$ 1,500.00	Por evento

Sección III. Rastro.

Artículo 51.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 52.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 53.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	\$ 50.00	Por evento
II. Compra y venta de ganado por cabeza	\$ 50.00	Por evento
III. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 100.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 100.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$ 100.00	Por evento
d) Ganado Vacuno por cabeza	\$ 100.00	Por evento
IV. Compra - venta de ganado por cabeza	\$ 50.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 150.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 150.00	Por evento

III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 150.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$ 150.00	Por evento
V. Juegos mecánicos	\$ 150.00	Por evento
VI. Expendio de alimentos.	\$ 150.00	Por evento
VII. Venta de ropa	\$ 150.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 57.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 58.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 59.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales al Municipio de Tlaxiaco de Cabrera.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 63.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

II.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

III.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 64.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 20.00 Por bolsa de 15 kg	Una vez por semana
II. Recolección de basura en área industrial.	\$ 40.00 Por bote de 150 litros	Una vez por semana
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 10.00 Por costal	Una vez por semana

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 65.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 66.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo

siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 67.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	\$5.00	Por evento
II. Constancia de origen, de residencia, dependencia económica, de solvencia económica e identidad.	\$50.00	Por evento
III. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$50.00	Por evento
IV. Certificación de predios.	\$500.00	Por evento
V. Búsqueda de documentos por año de búsqueda.	\$ 50.00	Por evento
VI. Constancias y copias certificadas por hoja y por recibos oficiales expedidos.	\$100.00	Por evento
VII. Constancia de posesión de predios escriturados.	\$50.00	Por evento

Artículo 68.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 71.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para avocindados.	\$ 10.00	Por metro cuadrado
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para originarios.	\$ 3.00	Por metro cuadrado
III. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para avocindados.	\$ 15.00	Por metro cuadrado
IV. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para originarios.	\$ 3.00	Por metro cuadrado
V. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas para originarios.	\$ 3.00	Por metro cuadrado
VI. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas para avocindados.	\$ 10.00	Por metro cuadrado
VII. Demolición de construcciones.	\$ 5.00	Por metro cuadrado

VIII. Asignación de número oficial a predios.	\$ 200.00	Por trámite
IX. Alineamiento.	\$ 200.00	Por trámite
X. Uso de suelo para sitios de taxis por sitio.	\$ 2,500.00	Anual
XI. Uso de suelo para moto taxis por sitio.	\$ 2,500.00	Anual
XII. Por renovación de licencias de construcción.	\$ 3.50	Por metro cuadrado
XIII. Retiro de sello de obra suspendida por trámite.	\$ 200.00	Por evento
XIV. Construcción de albercas.	\$ 20.00	Por metro cuadrado
XV. Construcción de fosas sépticas.	\$ 5.00	Por metro cuadrado
XVI. Subdivisión de terrenos para avocindados.	\$5.00	Por metro cuadrado
XVII. Subdivisión de terrenos para originarios.	\$ 3.00	Por metro cuadrado
XVIII. Fusión de terrenos para avocindados hasta 1 a 999 metros cuadrados.	\$ 10.00	Por metro cuadrado
XIX. Fusión de terrenos para avocindados mayores 1000 metros cuadrados.	\$ 20.00	Por metro cuadrado
XX. Fusión de terrenos para originarios.	\$ 3.00	Por metro cuadrado

Artículo 72.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobra por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. Metros cuadrados.	\$ 10.00
Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. Metros cuadrados.	\$ 5.00
Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. Metros cuadrados.	\$ 3.00
Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. Metros cuadrados.	\$

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 75.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN (Inicio de operaciones)			REFRENDO ANUAL (continuación de operaciones)		
	"A" (\$)	"B" (\$)	"C" (\$)	"A" (\$)	"B" (\$)	"C" (\$)
Academias de bailes y danzas	2,325.75	1,760.93	1,162.87	26.5	1,760.92	863.65

Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico	35,185.27	23,456.85	11,728.42	29,304.45	17,576.02	11,728.42	Distribuidora de libros	4,684.72	2,923.80	1,727.70	3,488.62	2,093.17	996.75
Agencias inmobiliarias	11,728.42	5,847.60	3,488.62	9,369.45	4,684.72	2,325.75	Distribuidora de abarrotes	5,847.60	4,086.67	2,923.80	4,684.72	2,923.80	1,727.70
Agencias distribuidoras de refrescos	35,484.30	29,636.70	27,244.50	34,288.200	28,440.60	26,712.90	Distribuidora de productos farmacéuticos y ortopedia	5,847.60	4,086.67	2,923.80	4,086.67	3,256.05	2,093.17
Agencias funerarias	9,369.45	7,010.47	4,684.72	7,010.47	4,684.72	2,325.75	Distribuidora de televisión de paga	11,695.20	10,499.10	6,977.25	9,369.45	6,977.25	3,455.40
Aparatos de sonido para periferico	1,162.87	564.82	332.25	930.30	465.15	232.57	Dulcerías	1,727.70	1,162.87	1,029.97	1,395.45	1,029.97	863.85
Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	6,578.55	5,980.50	4,784.40	5,980.50	5,382.45	3,987.00	Escuelas privadas (artes marciales, kun-fu, taekwondo, escuelas deportivas en general)	2,325.75	1,727.70	1,162.87	1,727.70	1,029.97	863.85
Aluminios y vidrios	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82	Estacionamiento de autos	4,086.67	2,325.75	1,727.70	2,923.80	1,727.70	1,162.87
Artesanías	1,760.92	1,029.97	797.40	1,162.87	797.40	564.82	Expendio de diésel y aceite y todo tipo de lubricantes para automóviles	5,847.60	4,086.67	2,093.17	4,684.72	2,923.80	1,162.87
Artículos deportivos	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82	Expendios de pollo y huevo	1,727.70	1,162.87	863.85	1,162.87	1,029.97	465.15
Artículos eléctricos	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82	Fábrica de envasado de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	18,373.42	14,851.57	10,731.67	14,851.57	12,492.60	9,568.80
Artículos militares	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82	Fabrica envasadora de bebidas gaseosas	35,484.30	29,636.70	27,244.50	34,288.20	28,440.60	26,712.90
Artículos deportivos	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82	Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	14,951.25	12,625.50	9,103.65	12,758.40	10,831.35	7,907.55
Arrendadoras de inmuebles	11,728.42	4,847.60	4,086.67	8,206.57	5,249.55	2,923.80	Farmacias	8,771.40	5,382.45	1,993.50	6,445.65	3,488.62	1,495.12
alnearios sin bebidas alcohólicas	4,684.72	4,086.67	2,923.80	3,488.62	2,923.80	2,226.07	Ferretería y tlapalería	5,847.60	4,884.72	2,923.80	4,684.72	3,488.62	2,093.17
Bancos e instituciones de crédito (sucursales)	35,185.27	23,456.85	19,728.42	29,304.45	17,576.02	11,728.42	Fotocopiadoras	1,162.87	930.30	564.82	1,029.97	797.40	465.15
Billares sin venta de cerveza	2,325.75	1,760.92	1,162.87	1,993.50	1,395.45	1,029.97	Frutería y verdulería	1,727.70	1,162.87	1,029.97	1,162.87	930.30	697.72
Bodegas y depósitos de agua	7,010.47	4,086.67	1,661.25	4,684.72	3,488.62	1,242.61	Gasolineras	46,946.92	35,251.72	40,534.50	46,913.70	35,185.27	30,400.87
Boneterías y lencerías	1,750.92	1,162.87	1,029.97	1,395.45	1,162.87	863.85	Gimnasio	2,923.80	1,760.92	1,162.87	2,325.75	1,395.45	930.30
Boticas	7,010.47	4,086.67	2,325.75	4,684.72	2,923.80	1,760.92	Hospitales y clínicas de especialidades	35,171.96	23,456.85	11,728.42	29,304.45	17,576.02	11,728.42
Boutique	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	1,029.97	863.85	Hoteles y moteles:						
Cafeterías sin venta de bebidas alcohólicas	2,923.80	1,993.50	1,395.45	2,235.75	1,760.92	1,096.42	a) De primera (cuatro o cinco estrellas)	37,544.25	34,022.40	29,304.45	18,772.12	15,217.05	11,728.42
Cajas de ahorro y préstamo	17,576.02	9,369.45	2,990.25	16,413.15	8,206.57	2,242.68	b) De segunda (dos o tres estrellas)	18,772.12	17,609.25	14,087.40	16,413.15	15,250.27	8,206.57
Cajas de cambio y empeño	17,576.02	9,369.45	2,325.75	16,413.15	8,206.57	1,727.70	c) De tercera	12,891.30	10,585.55	9,967.50	11,728.42	9,369.45	7,043.70
Carnicerías	1,760.92	1,395.45	1,029.97	1,495.12	1,162.87	930.30	Casa de huéspedes y mesones	10,565.55	8,173.35	6,445.65	8,206.57	5,847.60	4,684.72
Carpinterías	1,760.92	1,395.45	1,029.97	1,495.12	1,162.87	930.30	Búngalos	19,935.00	25,417.12	17,609.25	12,891.30	10,565.55	9,369.45
Casetas telefónica	2,923.80	1,760.92	1,029.97	2,325.75	1,192.87	631.27	Instituciones educativas particulares nivel básico	10,532.32	7,010.47	5,282.77	8,206.57	5,847.60	4,053.45
Cenadurías	1,762.25	1,395.45	1,029.97	1,395.45	1,162.87	930.30	Imprentas	3,488.52	2,923.80	1,760.92	2,923.80	2,325.75	1,495.12
Cerrajerías	1,760.92	1,162.87	697.72	1,162.87	930.30	465.15	Instituciones educativas particulares nivel superior	60,070.80	34,985.92	25,583.25	59,472.75	34,354.65	24,320.70
Centro de computo (renta de computadoras e internet)	2,923.80	1,993.50	1,029.97	2,325.75	1,162.87	764.17	Juguerías y refresquerías	1,860.60	1,495.12	1,029.97	1,162.87	1,029.97	797.40
Ceniro fotográfico y de revelado	2,923.80	1,993.50	1,162.87	2,325.75	1,162.87	1,096.42	Joyerías y relojerías	2,923.80	1,860.60	1,162.87	2,325.75	1,162.87	1,029.97
Clinicas de belleza, masajes y spa	4,684.72	3,289.27	2,093.17	3,488.62	2,923.80	1,727.70	Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	5,880.82	4,086.67	1,661.25	4,684.72	3,488.62	1,229.32
Comercializadora de pinturas y similares	7,608.52	5,448.90	4,439.25	6,977.25	4,651.50	3,488.62	Lava autos	2,358.97	1,760.92	1,495.12	1,760.92	1,395.45	1,162.87
Compra y venta de tambos y recipientes	4,086.67	2,325.75	1,760.92	2,923.80	1,760.92	1,162.87	Lavandería y tintorería	1,760.92	1,162.87	1,029.97	1,162.87	930.30	830.62
Constructoras	17,576.02	14,054.17	10,532.32	14,652.22	11,728.42	7,010.47	Librerías	1,762.25	1,428.67	1,162.87	1,495.12	1,162.87	963.52
Consultorios médicos	4,086.67	2,325.75	1,329.00	2,358.97	2,093.17	996.75	Loncherías y fondas	1,860.60	1,495.12	1,029.97	1,495.12	1,162.87	863.85
Cocina económica sin venta de bebidas alcohólicas	2,093.17	1,727.70	1,162.87	1,727.70	1,162.87	863.85	Marmolerías	1,760.92	1,162.87	465.15	1,162.87	797.40	398.70
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías similares) notarios públicos	7,608.52	4,086.67	2,325.75	6,445.65	2,923.80	1,727.70	Madererías y productos forestales	15,881.55	14,685.45	13,489.35	15,283.50	14,087.40	13,755.15
							Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	2,325.75	1,495.12	1,029.97	1,760.92	1,029.97	797.40

Marisquerías y venta de artículos comestibles del mar, sin venta de bebidas alcohólicas	1,760.92	1,395.45	1,029.97	1,395.45	1,029.97	764.17	Taller de refrigeración y aire acondicionado	2,923.80	1,993.50	1,162.88	1,495.13	1,162.88	697.73
Minisúper	2,923.80	1,760.92	1,162.87	1,760.92	1,162.87	930.30	Taller electromecánico	2,923.80	1,712.70	1,262.55	1,495.13	1,162.88	697.73
Mercerías y boneterías	1,760.92	1,162.87	930.30	1,395.45	1,029.97	697.72	Taller mecánico en general	2,923.80	1,727.70	1,262.55	1,495.13	1,162.88	697.73
Molino de nixtamal y granos	2,923.80	1,495.12	1,029.97	1,760.92	1,162.87	797.40	Taller auto eléctrico	2,923.80	2,325.75	1,727.70	1,495.13	1,162.88	697.73
Muebles en general y equipos de oficina	6,910.80	6,312.75	5,116.65	6,312.75	5,515.35	4,585.05	Taller de hojalatería y pintura	2,923.80	1,727.70	1,262.55	1,495.13	1,162.88	697.73
Neverías	1,760.92	1,495.12	1,162.87	1,495.12	1,162.87	930.30	Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos	1,395.45	1,029.98	564.83	1,162.88	863.85	465.15
Ópticas	2,923.80	2,093.17	1,760.92	2,325.75	1,760.92	1,495.12	Taller de bordados artesanales	2,093.18	1,495.13	1,162.88	1,495.13	1,162.88	697.73
Panaderías	3,721.20	2,658.00	1,993.50	2,857.35	2,192.85	1,528.35	Taller de alfarería	1,395.45	1,162.88	996.75	1,162.88	863.85	764.18
Pasterías	16,014.45	14,951.25	13,755.15	14,951.25	14,353.20	13,356.45	Taller de ortopedia	1,727.70	1,162.88	996.75	1,162.88	863.85	747.57
Peleterías	2,458.65	2,26.07	1,760.92	1,760.92	1,395.45	1,029.97	Taller de lavado y engrasado	2,325.75	1,727.70	1,262.55	1,860.60	1,395.45	996.75
Papelerías, librerías, artículos de escritorio y regalos	2,325.75	1,395.45	1,029.97	1,760.92	1,162.87	764.17	Talleres gráficos	5,847.60	4,684.73	3,488.63	4,684.73	4,086.68	2,923.80
Peluquerías, estéticas y salones de belleza	1,860.60	1,262.55	996.75	1,495.12	1,029.97	797.40	Taller de frenos, clutches, balatas	2,923.80	1,993.50	1,162.88	1,495.13	1,162.88	697.73
Perfumes y cosméticos	1,727.70	1,262.55	930.30	1,395.45	1,029.97	764.17	Taquería	2,325.75	1,727.70	1,162.88	1,727.70	1,395.45	70
Piñaterías	1,727.70	1,162.87	930.30	1,162.87	863.85	564.41	Tapicería	1,727.70	1,162.88	930.30	1,162.88	863.85	996.75
Pizzerías sin venta de cerveza o licor	2,093.17	1,495.12	1,096.42	1,760.92	1,296.75	1,029.97	Tendajon	1,530.95	1,029.98	531.60	1,197.73	697.73	98.38
Pollerías	2,325.75	1,760.92	1,162.87	1,760.92	1,395.45	930.30	Tienda de autoservicio	11,728.43	5,847.60	3,488.63	9,369.45	4,684.73	2,923.80
Productos lácteos	2,923.80	2,325.75	1,860.60	2,325.75	1,760.92	1,029.97	Tienda naturista	1,727.70	1,395.45	996.75	1,162.88	1,096.43	730.95
Rastros y mataderos	35,185.27	22,260.75	11,961.00	29,304.45	14,054.17	3,322.50	Tinas de ropas y telas	1,760.93	1,395.45	1,096.43	1,395.45	1,162.88	863.85
Distribuidora de pollos en pie	8,638.50	7,974.00	7,309.50	7,974.00	7,309.50	6,645.00	Tienda de ropa y accesorios	1,760.93	1,395.45	1,096.43	1,395.45	1,162.88	863.85
Refaccionaria en general	3,488.62	2,093.17	1,760.92	2,923.80	1,860.60	1,481.90	Tienda de ropa y calzado	1,760.93	1,395.45	1,162.88	1,395.45	1,162.88	996.75
Refaccionaria automotriz y auto eléctrica	5,847.60	2,923.80	1,760.92	4,086.67	2,325.75	1,461.90	Tiendas de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	2,923.80	2,325.75	1,760.93	2,325.75	1,760.93	1,162.88
Renta y venta de películas y cd's	2,325.75	1,993.50	1,295.77	1,760.92	1,262.55	996.75	Tortillerías con máquina de elaboración	2,923.80	2,093.18	1,495.13	2,325.75	1,727.70	1,029.98
Renta de baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	4,086.67	2,325.75	1,262.55	3,488.62	1,760.92	1,162.87	Tortillerías elaboradas a mano	564.83	332.25	232.58	265.80	232.58	166.13
Rectificadora de motores	5,847.60	2,923.80	1,760.92	4,286.02	2,325.75	1,461.90	Transportes de materiales para construcción	5,847.60	4,086.68	2,923.80	4,086.68	2,923.80	2,325.75
Renta de pipas de agua	5,847.60	3,521.85	1,993.50	4,086.67	2,325.75	1,162.87	Vaciado de fosas sépticas	4,684.73	3,488.63	2,325.75	3,488.63	2,325.75	1,727.70
Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	5,282.77	3,488.62	2,093.17	498.37	2,923.80	1,727.70	Venta de accesorios para automóviles	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,993.50	1,628.03	1,029.98
Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	4,086.67	2,923.80	1,760.92	3,488.62	2,325.75	1,096.42	Venta de llantas	11,728.43	5,847.60	3,488.63	9,369.45	4,684.73	2,923.80
Renovadora de calzado	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15	Venta de aguas frescas, cocteles de fruta y similares	1,162.88	930.30	564.83	930.30	564.83	465.15
Rosticerías	4,053.45	3,455.40	2,857.35	3,455.40	2,857.35	2,525.10	Venta de computadoras, accesorios y similares	1,152.88	930.30	564.83	930.30	564.83	465.15
Serigrafía	1,727.70	1,162.87	863.85	1,162.87	930.30	697.72	Venta de aceites y lubricantes	2,358.98	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,162.88	996.75
Salones de espectáculos y eventos sociales sin venta de bebidas alcohólicas	5,880.82	4,066.67	3,488.62	4,086.67	2,923.80	2,093.17	Venta de celulares y accesorios	3,488.63	2,325.75	1,395.45	2,923.80	1,727.70	1,029.98
Sastrería y modista	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15	Venta de hamburguesas y similares	1,760.93	1,162.88	930.30	1,162.88	1,029.98	863.85
Servicio de santería y medicina tradicional	4,684.72	2,923.80	1,993.50	3,488.62	2,325.75	1,727.70	Venta de granos y semillas	2,226.08	1,727.70	1,162.88	1,727.70	1,162.88	797.40
Supermercados	11,728.42	7,010.47	3,488.62	7,010.47	4,684.72	2,358.97	Venta de artículos pirotécnicos	2,226.08	1,760.93	1,395.45	1,727.70	1,162.88	1,029.98
Talabarterías	1,428.67	1,029.97	564.99	1,162.87	797.40	465.15	Venta de artículos de palma	2,226.08	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,162.88	797.40
Taller de torno	2,923.80	1,760.92	1,162.87	1,760.92	1,162.87	996.75	Venta de campers	6,445.65	5,249.55	1,993.50	5,249.55	4,452.15	1,661.25
Taller de reparación de bicicletas	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15	Venta y elaboración de carrocerías	6,445.65	5,249.55	3,488.63	5,249.55	4,452.15	2,923.80
Taller de corte y confección	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15							
Taller de joyería	1,760.92	1,162.87	993.75	1,628.87	930.30	797.40							
Taller de herrería y balconearía	2,923.80	1,993.50	1,495.13	1,495.13	1,162.88	697.73							

Venta de plásticos	2,093.18	1,495.13	1,096.43	1,727.70	1,162.88	863.85
Venta de artículos de piel	2,325.75	1,727.70	1,229.33	2,093.18	1,495.13	1,096.43
Venta de dulces regionales	2,226.08	1,727.70	1,162.88	1,727.70	1,162.88	797.40
Venta de antojitos regionales	2,226.08	1,727.70	1,029.98	1,727.70	1,162.88	730.95
Venta y envasado de agua purificada	10,532.33	7,010.48	5,249.55	8,206.58	5,847.60	3,488.63
Venta de discos compactos, casetes y películas, similares	2,226.08	1,495.13	1,029.98	1,727.70	1,162.88	863.85
Venta de materiales para la construcción	9,369.45	7,010.48	5,282.78	7,010.48	5,249.55	4,086.68
Venta de material de herrería y balconería	5,847.60	4,684.73	4,086.68	4,086.68	3,256.05	2,325.75
Venta de bicicletas y similares	2,923.80	1,993.50	1,395.45	2,093.18	1,495.13	1,162.88
Venta de peces, peceras y accesorios	2,923.80	2,325.75	1,029.98	1,760.93	1,162.88	863.85
Venta de uniformes escolares y similares	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,727.70	1,395.45	996.75
Venta y renta de lonas	2,325.75	1,760.93	996.75	1,860.60	1,395.45	863.85
Venta de bolsas, mochilas y similares	2,325.75	1,993.50	1,295.78	1,727.70	1,395.45	996.75
Venta y reparación de equipo de telecomunicaciones	2,325.75	1,993.50	1,395.45	1,860.60	1,495.13	1,162.88
Venta de impermeabilizantes y acabados	2,550.33	2,026.73	1,129.65	2,226.08	1,727.70	1,162.88
Venta de periódicos y revistas	2,226.08	1,860.60	1,461.90	1,727.70	1,162.88	996.75
Venta de laminas	2,923.80	2,325.75	1,927.05	2,325.75	1,860.60	1,395.45
Venta de tornillos y herramientas	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,727.70	1,395.45	996.75
Venta de artículos de importación	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,727.70	1,395.45	996.75
Veterinarias	2,923.80	2,325.75	1,029.98	1,727.70	1,162.88	863.85
Vulcanizadoras y talacherías	2,358.98	1,162.88	1,029.98	1,727.70	1,029.98	863.85
Vidrierías	2,226.08	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,395.45	1,029.98
Viveros	9,568.80	8,971.75	7,807.88	8,970.75	8,372.70	8,040.45
Zapaterías	2,358.98	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,162.88	996.75

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado
4. Copia del acta constitutiva en caso de ser persona moral
5. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble
6. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria
7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario
8. Autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el caso de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 77.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal. Anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento
3. Copia de licencia sanitaria actualizada
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 78.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 80.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Taquerías con venta de cerveza	\$ 8,638.00	\$ 6,977.00
ii. Expendio de mezcal.	\$ 5,316.00	\$ 3,987.00
III. Depósito de cerveza.	31,630.00	\$ 18,772.00
IV. Licorería.	\$ 41,032.00	\$ 25,815.00
V. Agencias y sub agencias de bebidas alcohólicas	\$ 66,848.00	44,554.72
VI. Bodegas distribuidoras de vinos y licores	\$ 58,642.00	\$ 41,032.00
VII. Centro botanero y cervecería	\$ 73,370.00	\$ 52,761.00

Respecto a la clasificación A, B y C de los giros contenidos en el presente catalogo se describen como sigue:

Se entiende por clasificación "A" aquellos establecimientos que cuenten con un amplio surtido de mercancías al mayoreo, que sea industrial o que preste todos los servicios que comprenden su giro, así como que cuenten con equipos sofisticados ya sea informático, industrial o de cualquier otro tipo, para cumplir plenamente con sus fines, además de que cuenten con más de 2 empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios que se ubiquen en inmuebles mayores y con características distintas a los que citan en las clasificaciones B y C.

Se entiende por clasificación "B", aquellos que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo y mayoreo, o que presten la mayor parte de los servicios que comprenden su giro, que cuenten con equipo necesario y que no sean de exagerada satisfacción, y que cuenten hasta con dos empleados.

Se entiende por clasificación "C", aquellos que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo y mayoreo o prestación de solo algunos de los servicios que corresponden a su giro, con mobiliario rustico y atendido por el o los propietarios

Artículo 76.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

VIII.	Restaurant bar con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$ 52,761.00	\$ 41,032.00
IX.	Salones de fiestas	\$ 41,032.00	\$ 30,434.00
X.	Billares con venta de cerveza	\$ 29,325.00	\$ 19,935.00
XI.	Club	\$ 93,827.00	\$ 73,892.00
XII.	Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$ 21,097.00	\$ 8,206.00
XIII.	Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada-A	\$ 8,771.00	\$ 6,213.00
XIV.	Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada-B	\$ 6,445.00	\$ 4,684.00
XV.	Supermercado con venta de vinos y licores en botella cerrada	\$ 52,761.00	\$ 26,380.00
XVI.	Hoteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	\$ 41,032.00	\$ 25,815.00
XVII.	Ministúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 41,032.00	\$ 17,576.00
XVIII.	Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 8,206.00	\$ 5,282.00
XIX.	Bares, video bar y canta bar	\$ 70,370.00	\$ 56,283.00
XX.	Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	\$ 58,642.00	\$ 41,032.00
XXI.	Tendajon con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	\$ 4,651.00	\$ 2,325.00

Artículo 81.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en el horario diurno autorizado de las 10:00 horas a las 21:00 horas.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$ 1,528.00	\$ 1,196.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$ 1,528.00	\$ 1,196.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	\$ 1,528.00	\$ 1,196.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$ 1,528.00	\$ 1,196.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 1,063.20	\$ 996.00
VI. TV con sistema.	\$ 1,528.00	\$ 1,196.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
b. Luminosos.	\$ 12,000.00	\$ 7,500.00
c. Mantas Publicitarias.	\$ 300.00	\$ 200.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$ 200.00	\$ 100.00
III. Carteleras de bailes populares	\$ 200.00	Por evento

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 88.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 89.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 90.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario para originarios.	Domestico	\$ 50.00	Por trámite
II. Cambio de usuario para avecindados	Domestico	\$ 100.00	Por tramite
III. Suministro de agua potable.	Domestico	\$ 50.00	Bimestral
IV. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	\$ 3,000.00	Por conexión
V. Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	\$ 500.00	Por conexión

Artículo 91.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario para avecindados	\$ 50.00	Por tramite
II. Cambio de usuarios para originarios	\$ 100.00	Por tram
III. Conexión a la red de drenaje.	\$ 3,000.00	Por Conexion
IV. Reconexión a la red de drenaje. Para avecindados	\$ 1,000.00	Por Reconexión
V. Reconexión a la red de drenaje. Para originarios	\$ 500.00	Por Reconexión
VI. Desazolve de alcantarillado publico	\$ 5,000.00	Por evento
VII. Pavimentación, banquetas y guarniciones. Metro cuadrado.	\$ 500.00	
VIII. Pavimentación, banquetas y guarniciones	\$ 500.00	Metro lineal

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Sanitarios Públicos.

Artículo 92.- Es objeto de este derecho el uso de servicio de sanitarios.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitarios públicos.

Artículo 94.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$ 5.00	Por Persona

Sección XI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 95.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97.- Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	\$ 200.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 98.- Es objeto de este derecho el servicio prestado por concepto de guardería.

Artículo 99.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100.- El servicio de guardería prestado por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causará y pagará derechos conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería.	\$ 300.00	Mensual

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 101.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 102.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,000.00 Por contratista

Artículo 104.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 105.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 106.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 107.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 108.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 109.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES
DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 110.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 111.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 112.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta de camión tipo volteo	\$ 1,000.00	Por viaje
II. Renta de retroexcavadora	\$ 350.00	Por hora
III. Renta de tractor agrícola	\$ 900.00	Por hectárea

Sección II. Otros Productos.

Artículo 113.- Se consideran productos la venta de formatos, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Formatos para asignación de número oficial.	\$ 5.00	Por formato
II. Formatos para licencias de construcción	\$ 5.00	Por formato
III. Formatos para tomas de agua	\$ 5.00	Por formato

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 115.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 116.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 117.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 118.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 119.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Escándalo en la vía pública.	\$1,329.00	Por evento
II. Ofensas a la Autoridad (agresión a autoridades).	\$2,658.00	Por evento
III. Grafitis en bienes del municipio.	\$1,329.00	Por evento
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$1,329.00	Por evento
V. Tirar basura en la vía pública.	\$1,329.00	Por evento
VI. Faltas a la moral.	\$1,329.00	Por evento
VII. Desperdicio de agua de riego y potable.	\$1,329.00	Por evento
VIII. Obstrucción de drenaje.	\$6,645.00	Por evento

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 120.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
I. Cheque devuelto.	20% sobre el monto total.

Sección III. Reintegros.

Artículo 121.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 122.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 123.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 124.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 125.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 126.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que solicite obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 127.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 128.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 129.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 130.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan ú específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 131.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 132.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOSCAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 133.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema

Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 134.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.


DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 135.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.


DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

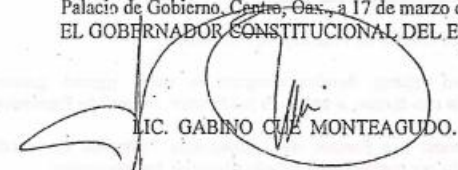
**TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES**

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 136.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de marzo del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 137.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiact de Cabrera, Centro, Oax., 17 de marzo del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Artículo 138.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 139.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Artículo 140.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1398.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxiact de Cabrera, Distrito del Centro, para el ejercicio fiscal 2016.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos; y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Sección Única. Multas.

Artículo 47.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Escándalo en la vía pública.	200.00
II. Tirar Basura en Vía Pública	200.00
III. Grafiti en Bienes del Patrimonio Municipal	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	200.00

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. ROSALBA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 48.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 49.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 50.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así

como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de marzo del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

AL C. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., 17 de marzo del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

AL C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1498.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2016.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA